



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo trece (13) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

| DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. |                                |
|--------------------------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE                           | CARLOS ARTURO MERLANO BLANCO.  |
| DEMANDADO                            | MELANY MERLANO DIAZ.           |
| ASUNTO                               | INADMISION.                    |
| RADICADO                             | 44-001-31-10-001-2024-00086-00 |

Estudiada la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por el señor CARLOS ARTURO MERLANO BLANCO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la joven MELANY MERLANO DIAZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

1. En el acápite notificaciones no se precisa el domicilio y lugar de residencia de las partes. Art 82-10 C.G.P.
2. No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la joven demandada, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda; salvo que se soliciten medidas cautelares, sin embargo, no se vislumbra en los documentos aportado ni en el cuerpo de la demanda solicitud de medidas cautelares. Ley 2213 del 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MERLANO BLANCO**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la joven **MELANY MERLANO DIAZ**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO ARIZA CUAS**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito